

RESOLUCIÓN No 0286

21 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 019-2017
Deudor: **FIBRATel COMUNICACIONES S.A.S NIT.900.564.293-6**

La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF "por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 del reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF", y la Resolución 12121 del 26 de septiembre de 2018 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto del 27 de diciembre de 2017 este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de la empresa **FIBRATel COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.564.293-6**, respecto de la obligación contenida en la Resolución 2199 del 31 de octubre de 2016, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151).

Que mediante Resolución No.0903 del 26 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de la empresa **FIBRATel COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.564.293-6**, por la deuda establecida en la resolución 2199 del 31 de octubre de 2016, la cual asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151), más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que mediante Auto de fecha 16 de abril de 2018 se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Que mediante oficio No. S-2018-091268-0101 del 19 de febrero, se envió citación al deudor para notificación personal del mandamiento de pago, a la dirección que reposa en el certificado de cámara de comercio, oficio que fue devuelto, ya que según certificado de la empresa de correspondencia 472, es "dirección errada". (Artículo 826 del E.T)

Que a través de oficio No. S-2018-318961-0101 del 5 de junio de 2018, se envía copia del Mandamiento de Pago, con el fin de ser efectuada la notificación por correo certificado, a la dirección que reposa en el certificado de cámara de comercio, comunicación que igualmente fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 el 8 de junio de 2018, informando que es "dirección errada".

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación del mandamiento de pago en la dirección registrada, la Entidad, procedió a solicitar información del deudor a las empresas de telefonía celular Movistar y Claro, mediante oficios S-2018-397945-0101 y S-2018-397919-0101 de 12 de julio de 2018.

Que en respuesta a los citados oficios, la empresa de telefonía Claro, suministro la existencia de una dirección, la cual una vez fue verificada por este Despacho, correspondía a la misma que está registrada en el certificado de cámara de comercio de la empresa; por otro lado, la

21 ENE 2019

0286

comunicación de la empresa de Telefonía Movistar, fue devuelta, según consta en la certificación de la empresa de correspondencia 472.

Que en virtud de lo anterior y de conformidad a los artículos 568 del E.T y el inciso segundo de artículo 69 del C.P.A.C.A, se procedió a realizar la notificación por publicación en la página web de la entidad el día 19 de septiembre de 2018, obrando prueba de ello dentro del expediente.

Que vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto la Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la empresa **FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.564.293-6**, por la obligación pendiente de pago, respecto de la sanción administrativa impuesta mediante la Resolución 2199 del 31 de octubre de 2016, por concepto de multas Mintic.

ARTICULO SEGUNDO: Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto tributario Nacional.

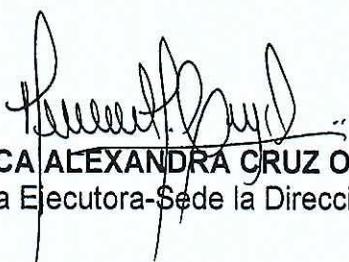
ARTICULO TERCERO: Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

ARTICULO CUARTO: Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa su tasación.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la empresa **FIBRATEL COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.564.293-6**, de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 ENE 2019


MÓNICA ALEXANDRA CRUZ OMAÑA
Funcionaria Ejecutora-Sede la Dirección General

Proyectó: Sara Sierra Caballero GJC 
Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar Coordinador GJC 